JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 31 10 001 **2020 - 00427** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Indicará expresamente la dirección completa en la que reside la menor en favor de quien se inicia la presente acción.

SEGUNDO. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 55120706 y NUIP 1011242881 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970. Teniendo en cuenta que el aportado es copia de copia, y a su vez es ilegible en ciertos apartes.

TERCERO.- Sírvase aportar las Actas de Conciliación que datan del 1° de noviembre de 2016 y del 16 de marzo de 2018, y que enuncia en el acápite de pruebas, de manera nítida y clara, ya que de las aportadas no es posible su lectura.

CUARTO.– Se indicará con quien o con quienes convive la menor, adecuando el fundamento fáctico con respecto a las necesidades de ésta, toda vez que, que los gastos relacionados en el hecho cuarto del líbelo, dan a entender que la misma vive sola, y/o que los gastos como arriendo, servicios, etc, no se distribuyen de manera proporcional con quienes reside.

QUINTO. – De igual manera, indicará el cambio de las circunstancias en cuanto a la necesidad de la menor, y por las que se amerita el incremento de la cuota alimentaria. A su vez, estableciendo el monto al cual se pretende incrementar ésta.

SEXTO. - Cumplidos los anteriores requisitos, **sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del líbelo**.

SÉPTIMO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOVENO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos

y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, es decir, en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020).

Sin ser requisito de inadmisión, habrá de clarificarse el fundamento de la medida que denomina PREVIA, teniendo en cuenta que se está al interior de un proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de aumento de cuota alimentaria en la que no es procedente el decreto de embargo, y que según las mismas afirmaciones de la parte actora el demandado suministra cuota a favor de su hija. Y en el evento de tratarse de sumas adeudadas, deberá recurrirse al proceso ejecutivo.

En el mismo sentido, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e3e56536c23e87fe695f270c8ce5e6bff5bb350a320f200b021af48adb98dd

Documento generado en 16/12/2020 01:44:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica